

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-03-005-2021-00120-01

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE LUISA FERNANDA SALAZAR MARÍN Y OTROS CONTRA CLÍNICA BELO HORIZONTE Y ROCÍO ISABEL LUNA FLÓREZ.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 30 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) negó la contradicción de un medio probatorio.

ANTECEDENTES

Luisa Fernanda Salazar Marín, en nombre propio y en representación de su hija Isabella Sofía Suárez Salazar, Fredier Ronaldo Suárez Carvajal, Libardo Salazar Londoño y Patricia Viviana Marín Solarte, en nombre propio y en representación de Sara Isabella y Karen Sofía Salazar Marín, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad médica contra la Clínica Belo Horizonte Ltda. y la doctora Rocío Isabel Luna Flórez, con el propósito de que se los declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados y, en consecuencia, se impongan las condenas respectivas, a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

El 20 de mayo de 2021, el *a quo* admitió la demanda y dispuso la notificación de los convocados (PDF 01); al paso que, en proveídos de 5 de mayo de 2022 (PDF 14) y 2 de mayo de 2023 (PDF 18), aceptó el llamamiento en garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante memorial de 24 de agosto de 2023 (PDF 25), la parte activa presentó reforma de la demanda, oportunidad dentro de la cual incluyó, como prueba pericial, y a fin de que se le imprima el trámite previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 11683 de 27 de marzo de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el cual se estableció una PCL de 44,06%, de Luisa Fernanda Salazar Marín.

Por auto de 25 de agosto de 2023 (PDF 24), se emitió el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. De igual modo, se corrió traslado del referido dictamen de pérdida de capacidad laboral, a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Mediante diversos memoriales (PDF 28.1, 31.1 y 34.1), los apoderados del extremo pasivo solicitaron la comparecencia de los profesionales de la salud que integraron el grupo médico interdisciplinario, que emitió la prueba pericial a que se ha hecho referencia.

A través de proveído de 5 de octubre de 2023 (PDF 41), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de la misma; a su vez, reprogramó la diligencia inicial.

AUTO APELADO

Por auto de 30 de noviembre de 2023, el *a quo* denegó la solicitud de comparecencia de los miembros de la junta de calificación que emitió el dictamen de PCL, para efectos de su contradicción, ello al considerar, en esencia, que se trata de un medio de prueba que responde a las reglas técnicas contenidas en un manual, a saber, el Decreto 917 de 1999; por lo que los galenos son los únicos llamados a validar la correspondencia frente a los parámetros en mención, indistintamente de lo que consideren terceros externos. Bajo esa óptica, adujo que el artículo 44 del Decreto 1344 de 2014, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, prevé que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, son de

competencia de la justifica ordinaria laboral, no siendo este el escenario para tal propósito.

Señaló que lo anterior no comporta la ineficacia del medio probatorio, sino su necesario cotejo con las demás pericias que se rindan a lo largo del litigio, sobre el mismo asunto.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la Clínica Belo Horizonte y la doctora Rocío Isabel Luna Flórez interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron concedidos en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., solicita que se revoque la anterior providencia, para que, en su lugar, se ordene la citación de los especialistas que dictaminaron la pérdida de capacidad laboral de la accionante, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, que regula la forma en la que debe evacuarse la contradicción de un dictamen pericial legalmente recaudado; la cual se acentúa en este caso, pues la medicina no es una ciencia exacta y resulta imperioso contrastar los fundamentos técnicos que tomaron en consideración los expertos, para arribar a la conclusión que plasmaron en su informe, so pena de que se cercene el derecho de contradicción y de defensa.

Por su parte, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., enfatiza que la jurisdicción civil suele acudir a las juntas de calificación, a fin de calcular la PCL y, con ello, otorgar las indemnizaciones a que haya lugar, v.gr., un eventual lucro cesante.

En igual sentido, las apoderadas de la Clínica Belo Horizonte Ltda. y de la doctora Rocío Isabel Luna Flórez coadyuvan la alzada y los argumentos esgrimidos por los demás integrantes del extremo pasivo; al paso que precisan que el dictamen bajo estudio, no se arrimó al plenario para los efectos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es, la calificación del estado de

invalidez, sino con miras a acreditar determinados rubros de la reparación, lo cual implica que aún no constituye cosa juzgada en el *sub examine* y, por tanto, debe ser objeto de contradicción.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, en concordancia con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar a la contradicción del dictamen de PCL No. 11683 de 27 de marzo de 2020, que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de acuerdo con el canon 228 *ibidem*; o si, por el contrario, debe citarse al cuerpo médico que profirió la valoración, para que se someta al escrutinio de la experticia en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debe precisar el despacho, en primer lugar, que todo medio de convicción se estructura a partir de las fases escalonadas que, en forma singular, ha establecido el legislador de cara a su aporte o incorporación, decreto, práctica, contradicción y valoración, bajo una serie de reglas cuya observancia comporta la seriedad y eficacia de su alcance y contenido. Bajo esa perspectiva, el juez solo podrá apreciar aquellas pruebas legalmente recaudadas y cuya contradicción se haya garantizado¹, pues, en caso contrario, se verificará la distorsión de las normas que cimientan el debido proceso en la actuación judicial:

*"...la protección que brindan los preceptos procesales encuentra fundamento en los principios de publicidad y contradicción a que deben estar sometidos todos los elementos de juicio y de allí que la propia ley reglamentó todo lo concerniente al modo de solicitarlos, su decreto, práctica y mérito o valor demostrativo, de lo que se sigue que la incorporación al litigio está sometida a ciertas formalidades, cuya omisión le impide al juez evaluarlos en la sentencia o, de hacerlo, acarrea la comisión de error de derecho, por aceptar la prueba que pretermite tales formalidades, infringiendo así los textos legales que regulan la materia"*².

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso. Pruebas", Dupré Editores Ltda., 2019, p. 45 y ss.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de agosto de 2003, exp. 6899.

En punto del derecho de contracción, se erige como un axioma de linaje *iuris* fundamental (art. 29 C.P.), o en palabras del Alto Tribunal en materia Constitucional, como “una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales” (C-034 de 2014).

En concreto, para la contradicción de *toda* pericia, el Código General del Proceso indica en su precepto 228 que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar (i) la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro o (iii) realizar ambas actuaciones³. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Nótese cómo la norma en cita, abarca el perímetro que gobierna la contradicción de la prueba pericial; sin que el juzgador pueda soslayarlo bajo cavilaciones jurídicas aisladas que, en rigor, descansan en juicios ínsitos a la fase de valoración, de acuerdo con la estructura prevista por el legislador. En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC364-2023 de 9 de octubre de 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el dictamen de PCL No. 11683 de 27 de marzo de 2020, que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se aportó y decretó como una prueba pericial, por lo que, sin hesitación, debe proseguir su tránsito bajo la senda dispuesta en el canon 228 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la fase de contradicción.

En efecto, se aportó como tal junto con el escrito de reforma de la demanda, y luego, por auto de 25 de agosto de 2023, el *a quo* procedió a correr traslado del mismo “en la forma y términos de que trata el Art. 228 del C.G. del Proceso”, por lo que no es de recibo que, con posterioridad, en el curso de la audiencia inicial del 30 de noviembre de 2023, virara la tramitación del asunto, al argumentar que, por su naturaleza, no es viable su debate, en tanto se encuentra alineado con los manuales técnicos que rigen su emisión.

Esa posición no solo trasgrede la confianza que inspiró el cauce procesal anunciado, se itera, el del artículo 228 del C.G.P., y que llevó a la consecuente solicitud de comparecencia de la junta calificadora (PDF 28.1, 31.1 y 34.1); sino que entraña cierta docilidad frente al medio acreditativo y a las conclusiones en él insertas, que, precisamente, los litigantes contribuirán a mitigar a través de los eventuales reparos que enfilen en su contra, en el marco de la contienda oral que se despliegue a continuación:

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC2066-2021 de 3 de marzo de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”⁵.

Por demás, la referencia jurisprudencial que trajo el *a quo* para sustentar su posición, a saber, la sentencia SC7817-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, si bien advierte que las desavenencias originadas en los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, deben desatarse ante la jurisdicción del trabajo, no cercena en modo alguno las modalidades de contradicción que contempla el artículo 228 del C.G.P. al interior de los juicios verbales, por lo que mal haría en extirparse de plano esa fase, en desmedro del debido proceso; más aún, cuando dicho fallo se gestó, precisamente, a raíz de la objeción por error grave que se propuso, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, contra una experticia de naturaleza semejante a la que concita la atención del despacho, y tras lo cual se resaltó, a tono con lo expuesto:

“Al efecto, como se dijo en precedencia, la incapacidad se estimó en un 10.27%, y al no aceptarla el Tribunal y declarar próspera la objeción por error grave, encuentra la Sala que, dada la estructura de la contradicción que la ley ha previsto para el dictamen pericial, esa decisión, per se, no configura el yerro denunciado, pues concierne solo al Juez sopesar la experticia en los casos en que su producción haya seguido la regulación legal, sin que ello signifique, desde luego, que la actividad de juzgamiento quede sometida a la obligación de aceptar el concepto tal y como fue presentado, porque el auxilio que presta el concurso de los peritos no lo ata inexorablemente, solo coadyuva la función del operador judicial”⁶.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido en la audiencia inicial de 30 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenar al *a quo* que lleve a cabo la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 11683 de 27 de marzo de 2020, que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, acorde con el artículo 228 del Código General del Proceso y según lo solicitaron los demandados, para lo cual, deberá disponer la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento del galeno ponente, doctor Jesús Antonio Hernández.

COSTAS

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC5186 de 18 de diciembre de 2020, rad. 2016-00204-01.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC7817-2016 de 15 de junio de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que lleve a cabo la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 11683 de 27 de marzo de 2020, que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, acorde con el artículo 228 del Código General del Proceso y según lo solicitaron los demandados, para lo cual, deberá disponer la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento del médico ponente, doctor Jesús Antonio Hernández.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Gilma Leticia Parada Pulido

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64095b62af3d5deac14e0a528f03a982c79cb24050784d5c68ed75ee9b728292**

Documento generado en 18/03/2024 02:49:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>